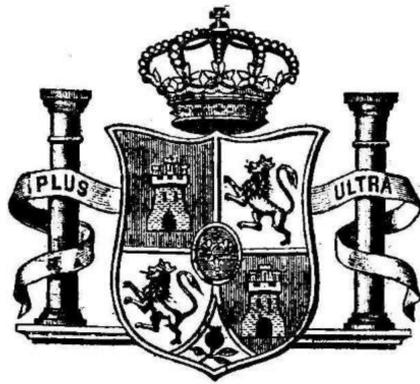


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Septiembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

## REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se entenderán redactados en la siguiente forma: «La defraudación de esta contribución será castigada con multa del tanto al duplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 á 5.000 pesetas, en otro caso. Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias, y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes, ó de la parte de ellas oculta por la inexactitud».

Entre los artículos 26 y 27 de la Ley se añadirá otro, que será numerado 26 bis hasta nueva refundición del texto legal, y cuyo tenor será como sigue:

«Artículo 26 bis. En los casos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponer ésta, el reclamante

podrá solicitar el aplazamiento de la exacción del importe de las obligaciones contra cuya imposición hubiera reclamado, y esta solicitud será tramitada aparte, sin esperar á resolver sobre el asunto de la reclamación y ajustándose á los preceptos siguientes:

A) La presentación de una instancia solicitando el aplazamiento del pago de liquidaciones practicadas por la Contribución de utilidades determinará automáticamente, la suspensión del procedimiento para la exacción de las mismas, siempre que á la Administración conste ó el interesado justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra dichas liquidaciones, debiendo á tal efecto entregarse á aquél inexcusablemente y de oficio recibo por la oficina correspondiente.

B) La Autoridad ú organismo competentes para entender en el fondo de la reclamación, resolverá en el plazo máximo de quince días, si la caución ofrecida es bastante para garantizar el cumplimiento de la obligación total. Si fuese suficiente continuará suspendida la cobranza hasta resolverse en definitiva. En caso contrario, terminará la suspensión, continuando el procedimiento para hacer efectivo el pago. La estimación de la naturaleza y suficiencia de las garantías se hará libremente por la Autoridad ó instancia correspondiente y bajo su responsabilidad personal.

C) Si el reclamante alegare en su solicitud que no puede ofrecer garantías bastantes del cumplimiento de la obligación ú obligaciones reclamadas, la Administración accederá, sin embargo, al aplazamiento cuando así lo acordaren:

a) El Jurado de estimación en los casos en que la reclamación sea de la competencia de los Tribunales económico-administrativos provinciales; ó

b) El Tribunal económico-administrativo central, en los casos en que sea competente para entender de la reclamación la Administración central.

A estos solos efectos formarán parte del Jurado de estimación el Delegado de Hacienda y el Tesorero-Contador. El Jurado será presidido, como de ordinario, por el Magistrado de la Audiencia, salvo que el Delegado de Hacienda tuviere mayor categoría administrativa, caso en el cual este último asumirá la presidencia.

El Tribunal económico-administrativo central, en los casos de este artículo, actuará como jurado y habrá de resolver en todo caso, no siéndole de aplicación los números 8.º y 9.º del artículo 44 del vigente Reglamento de procedimientos.

Tampoco serán de aplicación en los casos de este artículo las tres últimas cláusulas del párrafo tercero del artículo 24 de la ley Reguladora de la Contribución, ni los dos últimos párrafos del mismo artículo.

D) Oídos los interesados ó sus representantes legítimos en el tiempo y forma que el Tribunal ó el Jurado determine, y practicadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el Tribunal ó, en su caso, el Jurado resolverá separada y sucesivamente las cuestiones siguientes:

1.ª Naturaleza y cuantía de la caución que pueda exigirse al contribuyente. Si la cifra asignada alcanzase á cubrir la totalidad de la obligación, será notificada al interesado ó á sus representantes legales, señalándoles plazo dentro del cual hayan de prestar la garantía fijada. Aceptada la cifra por el interesado y prestada la garantía en el plazo que se fijara, la Autoridad ó instancia que entienda en la cuestión principal acordará el aplazamiento; en otro

caso, se tendrá éste por definitivamente denegado.

2.ª Si al resolver la cuestión referida en el número anterior el Tribunal gubernativo, ó, en su caso, el Jurado estimase que la caución que pueda exigirse al interesado no alcanza á cubrir la obligación total, dicho Tribunal ó Jurado resolverá á seguida si, no obstante la insuficiencia de la caución exigible, debe ó no otorgarse el aplazamiento solicitado, y, en caso afirmativo, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que haya de prestarse y el plazo máximo en que deba quedar constituida. El aplazamiento se tendrá entonces por concedido si dichas condiciones se cumplieran, y por definitivamente denegado en otro caso.

E) Las resoluciones, así del Jurado de estimación como del Tribunal económico-administrativo Central, se tomará por mayoría de votos. Los respectivos Presidentes tendrán, en caso de empate, voto de calidad. Las resoluciones de los Jurados de estimación y las del Tribunal económico-administrativo Central, en los casos de su respectiva competencia, son definitivas, sin que quepa por tanto contra ellas recurso alguno gubernativo ni contencioso.

F) En todo caso de aplazamiento de la exacción, la autoridad ó instancia que resuelva el asunto objeto de la reclamación habrá de hacer declaración expresa respecto de las costas del procedimiento, las cuales serán impuestas al reclamante temerario en la cuantía suficiente para resarcir totalmente al Estado de los gastos ocasionados por el procedimiento; pero sin exceder en ningún caso los límites fijados en el artículo 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922.

G) Todo aplazamiento de exacción de obligaciones de cuota, recargos, multas é intereses lleva aparejada siempre la obligación de satisfa-

cer intereses de demora por todo el tiempo del aplazamiento.

H) Resuelta que sea una petición de aplazamiento de pago, el Presidente del organismo que haya dictado la resolución vendrá obligado á comunicar ésta al Jefe de la oficina que haya practicado la liquidación respectiva, con expresión, en el caso de que haya sido concedido el aplazamiento, de haber quedado constituida la caución correspondiente. El Presidente del Tribunal económico-administrativo llamado á resolver la reclamación interpuesta, en el caso de que la reclamación sea desestimada, tendrá análogo deber de comunicarlo inmediatamente al Jefe de la expresada oficina, con independencia de la remisión del expediente respectivo, á fin de que aquélla lleve á cabo las gestiones conducentes á la cobranza de las liquidaciones ó á la expedición del apremio procedente, en su caso.

1) Hallándose aplazada la exacción de obligaciones tributarias en virtud de lo dispuesto en este artículo, los actos realizados por el interesado ó por sus administradores ó representantes legales, y encaminados á producir la insolvencia de la persona ó entidad contribuyente, serán castigados como comprendidos en el artículo 538 del Código penal.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día de 11 Septiembre)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de Mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para la fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden á cada plaza mercantil, según las necesidades sentidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas de España del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santander, 12; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), San Sebastián, Vitoria y Zaragoza, á ocho Corredores cada una; Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, á siete Corredores cada una; Alicante, Castellón, Lérida, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, á seis Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería, Cádiz, Cáceres, Guadalajara, Gerona, Haro, León, Cuenca, Logroño, Lugo, Palencia, Reus, Tarragona, Toledo, Tortosa, Valladolid, Vigo y Zamora, á cinco Corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria y Teruel, á cuatro Corredores cada una.

En las demás localidades se fija en tres el número máximo de Corredores de Comercio.

2.º En las plazas donde el número actual de Corredores fuere mayor que el que se fija en esta disposición, deberán ser amortizadas todas las vacantes que ocurran hasta que quede el número que ahora se determina.

3.º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuere inferior al que señala esta disposición, anunciarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los BOLETÍ-

NES OFICIALES de las provincias las vacantes existentes para que sean provistas del modo reglamentario.

4.º Todos los Corredores de Comercio deberán enviar al Colegio de Corredores á que estén incorporados, dentro del mes de Enero de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos conceptos hayan cobrado durante el año natural anterior.

En el mes de Marzo de cada año remitirán los Colegios de Corredores á la Jefatura Superior de Comercio y Seguros un certificado, transcribiendo las relaciones juradas que en Enero les envíen los Corredores colegiados.

5.º El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio é Industria podrá ordenar que, por los funcionarios á sus órdenes se giren cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo á los libros y documentos de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

6.º Siempre que los derechos y honorarios que en total hayan percibido los Corredores de Comercio de las ciudades de más de 30.000 habitantes importen durante un año, en el promedio de cinco años, más de 25.000 pesetas por Corredor, computando en junto el total de lo cobrado por todos los Corredores de cada plaza, aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

Del mismo modo procederán á amortizar un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas que arroje de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada uno.

7.º En las plazas de menos de 30.000 habitantes se seguirán normas análogas á las establecidas en el número anterior, á base de la cifra de 12.000 pesetas por Corredor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magáz.

Sr. Subsecretario del Ministerio de trabajo, Comercio é Industria.

(Gaceta del día 12 de Septiembre).

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe de la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo sobre caramelización de los cafés torrefactos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El azúcar añadido para la caramelización será de caña ó remolacha.

2.º La cantidad de azúcar, separada por el método Hilger, operando sobre las semillas enteras del café caramelizado, no excederá de 5'60 gramos por 100.

3.º Los envases ó envolturas que contengan el café sometido á la caramelización indicarán, de una manera clara y visible la manipulación sufri-

da y la proporción de sacarosa adicionada.

4.º Cuando los cafés caramelizados no se ajusten á las condiciones antes dichas, se considerarán falsificados, quedando su venta prohibida.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Sr. Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del día 13 de Septiembre).

#### Dirección general de Administración.

#### CIRCULAR.

A fin de formar la oportuna relación de los Secretarios de Ayuntamiento á que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 23 del actual, publicado en la *Gaceta* del 26, para la aplicación de los preceptos del Estatuto municipal en lo referente á Secretarios, Interventores y empleados municipales en general,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, á partir de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, para que los que se hallen en las condiciones exigidas para figurar tanto en la primera como en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirijan las oportunas instancias á esta Dirección general, acompañadas de los documentos acreditativos de que reúnen las condiciones exigidas para el caso, debiendo ser publicada sin demora la presente circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para más general conocimiento de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1924.—El Director general interino, Pascual Gil. Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

#### Gobierno Civil de la Provincia

#### Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 10 de Noviembre de 1922, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Piña de Campos (Palencia), señalando un plazo de quince días, á partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto, durante dicho plazo, en las oficinas de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, debiendo presentarse las reclamaciones en este Gobierno civil.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

#### Nota extracto para la información

El abastecimiento del pueblo de

Piña de Campos, en el cual no se ha de imponer por el Ayuntamiento tarifa alguna por el consumo del agua y se ha de prescindir del informe del Consejo provincial de Fomento, comprende los conceptos siguientes:

Primero. Construcción de una galería de captación y dos zanjas de drenaje, en el lugar denominado «Fuente Manías», con objeto de reunir las aguas necesarias para el abastecimiento.

Segundo. Conducción de estas aguas por medio de tubería de grés de 6 centímetros de diámetro, desde la captación hasta una arqueta, de donde arranca la tubería forzada.

Tercero. Construcción de un depósito regulador, capaz para 26.488 metros cúbicos de agua.

Cuarto. Conducción por tubería forzada de fundición, de 6 centímetros de diámetro, desde el depósito regulador hasta la fuente.

Quinto. Construcción de arquetas para registros y desagües en los sitios más convenientes.

Sexto. Las obras accesorias, que consisten en la tubería de desagüe de la fuente; esta tubería será de grés, de 6 centímetros de diámetro.

Todo lo cual se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Septiembre de 1924.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### UTILIDADES

#### Circular

La circular publicada en este periódico oficial el día 8 de Agosto último reclamaba de los Ayuntamientos, en un plazo que terminó el día 31, la certificación del presupuesto de gastos en la parte referente á sueldos y otras retribuciones de los funcionarios municipales que dispone el artículo 18 de la vigente ley de Utilidades. Se señalaban en ella las responsabilidades en que incurrirían los Alcaldes y Secretarios que dejasen incumplida esta obligación, y á pesar de ello, aun muchos Ayuntamientos faltan por cumplirla.

Por última vez se reclama de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, señalando al efecto un plazo improrrogable de ocho días, transcurrido el cual, á los que no hayan remitido expresada certificación, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas y se enviará Comisionado para que vaya á recogerla de los Ayuntamientos en la forma reglamentaria acostumbrada.

Palencia 12 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Salvador Herrera.

#### Ayuntamientos que se citan.

Arconada.

Arenillas de San Pelayo.

Bahillo.

Bárcena de Campos.

Brañosera.  
 Calahorra de Boedo.  
 Camporredondo.  
 Castrillo de Don Juan.  
 Cenera de Zalima.  
 Cozuelos.  
 Espinosa de Cerrato.  
 Espinosa de Villagonzalo.  
 Gozón.  
 La Puebla de Valdavia.  
 Las Cabañas.  
 Liguérezana.  
 Monzón.  
 Mudá.  
 Olmos de Ojeda.  
 Olmos de Río-Pisuerga.  
 Palacios del Alcor.  
 Pedrosa de la Vega.  
 Pino del Río.  
 Pozo de Urama.  
 Quintanaluengos.  
 Rebanal de las Llantas.  
 Reinoso.  
 Resoba.  
 Revenga.  
 Riveros de la Cueva.  
 San Cebrián de Mudá.  
 San Salvador de Cantamuda.  
 Sotobañado.  
 Tabanera de Cerrato.  
 Támara,  
 Terradillos.  
 Triollo.  
 Valdeolmillos.  
 Valoria de Aguilar.  
 Vañes.  
 Vega de Bur.  
 Villacidalder.  
 Villafruel.  
 Villalcázar de Sirga.  
 Villaluenga y Gaviños.  
 Villalumbroso.  
 Villamediana.  
 Villamorco.  
 Villamoronta.  
 Villanueva de Abajo.  
 Villasila y Villamelendro.  
 Villaturde.  
 Villelga.  
 Villodre.

**Registros fiscales de edificios y solares**  
**Notificación**

Esta Administración con fecha de hoy oficia á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se detallan participándoles que el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 141 del día 27 de Agosto último, publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha del 22, con las disposiciones pertinentes al cumplimiento de los preceptos del art. 32 del Real decreto-Ley que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25, y como esta Real disposición se refiere á la presentación y aprobación de Registros fiscales de edificios y solares, espera que, enterados de ella los expresados Alcaldes, dispongan, con la mayor urgencia, lo conveniente á fin de que obren en esta Oficina provincial los de sus respectivos distritos municipales con todos los documentos que les integren, antes del día 30 de Noviembre próximo venidero, para

no quedar incursos en la responsabilidad que la citada Real orden determina.

Palencia 12 de Septiembre de 1924.  
 —El Administrador de Rentas públicas, Salvador Herrera.

**Ayuntamientos**

Antigüedad.  
 Cisneros.  
 Hornillos de Cerrato.  
 Pedraza de Campos.  
 Pino del Río.  
 Piña de Campos.  
 Renedo de la Vega.  
 Támara.  
 Valle de Cerrato.  
 Villodrigo.

**SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS**  
**DE PALENCIA-SANTANDER.**

El Excmo. Sr. Inspector General de Pósitos, con fecha 4 del corriente mes se ha servido publicar la siguiente

**Circular.**

Transcurrido más de un mes desde que fué dictada la Circular de 26 de Julio y no habiéndose cumplido todavía en todas sus partes, esta Inspección general de Pósitos ha resuelto lo siguiente:

1.º Que dentro del presente mes de Septiembre, queden ingresadas en la cuenta corriente de esta Inspección general, todas las cantidades actualmente depositadas en las Sucursales del Banco de España.

2.ª Que en el mismo plazo deberán quedar ingresadas en igual forma las cantidades que no fueran repartidas dentro del actual mes, no debiendo quedar en arcas una suma superior al 10 por 100 del capital saneado del Pósito.

3.º En el mismo plazo deberán formular los Pósitos las particiones de préstamos extraordinarios, siendo condición precisa para su concesión que tengan repartida la totalidad de su capital propio.

4.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre remitirán las Secciones provinciales á esta Inspección general una relación de las cantidades ingresadas, con indicación del Pósito de que proceden, y otra de los Pósitos que soliciten préstamos extraordinarios, con su informe resumido acerca de estas peticiones.

Esta Jefatura ruega muy encarecidamente á todos los Alcaldes y Presidentes de Juntas administradoras de Pósitos, procedan á dar el más exacto cumplimiento á la presente Circular, en el prorrogable plazo de diez días.

Palencia 11 de Septiembre de 1924.  
 —El Jefe de la Sección, Francisco Galeote.

**ESCUELA MILITAR**  
**DE RECLUTAS DE PALENCIA.**

El día 1.º de Octubre dará principio en la Escuela Militar oficial de Reclutas de esta Capital, el curso de instrucción correspondiente al tercer

cuatrimestre del año actual, pudiendo solicitar ingreso en la misma gratuitamente, todos los mozos que hayan cumplido 19 años de edad y deseen adquirir los conocimientos teórico prácticos, para poder acogerse á los beneficios que les concede la ley de Reclutamiento.

**Juzgados**

**Baltanás.**

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: Que en el pleito seguido en este Juzgado bajo el núm. 18 de 1923, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

SENTENCIA.—En Baltanás á cinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro: el Señor Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de mayor cuantía promovidos por Doña Amparo Semprún y Pombo, casada con Don Antonio Jalón y Jalón, sin ocupación especial y vecina de Valladolid, representada por el Procurador Don Tomás Aguado Cabezudo y defendida por el Letrado Don Santiago Rodríguez Monsalve, contra dicho Don Antonio Jalón y Jalón y contra el Presidente del Sindicato agrícola de San Juan Bautista de Palenzuela, cuyos demandados no se han personado en autos y por ello se han entendido éstos con los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio y de preferente derecho con relación á bienes embargados por el Juzgado municipal de Palenzuela en varios juicios verbales promovidos á nombre de dicho Sindicato, contra Don Antonio Jalón y Jalón.

FALLO: Que debo declarar y declaro desestimada en todas sus partes la demanda promovida por Doña Amparo Semprún y Pombo, contra el Sindicato de San Juan Bautista de Palenzuela y Don Antonio Jalón y Jalón, y en su consecuencia absuelvo á los demandados y mando que una vez que esta sentencia sea firme quede sin efecto la suspensión de los procedimientos de apremio que se decretó al presentarse la demanda; todo sin especial condenación de costas. Y por la rebeldía de los demandados publíquese esta resolución como dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se pida en armonía con lo que dispone el 769 de la misma Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

La expresada sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme en ella se manda para su notificación á los demandados, libro el presente en Baltanás á doce de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Tertulino Fernández.

**Cervera de Pisuerga**

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda, se sigue expediente de exacción de costas, derivado de la causa criminal seguida de

oficio con el número 95 de 1922, sobre lesiones, contra Ramón Barriuso Alvarez, jornalero, vecino de Barruelo de Santullán, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar á pública subasta por segunda vez y por término de veinte días, los bienes embargados á dicho penado que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado á las once de la mañana del día veinte de Octubre de este año.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente: 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con el veinticinco por ciento de rebaja por tratarse de segunda subasta y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero: 2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta. 3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, sin que existan títulos de propiedad. 4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto del título, y 5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura, en su caso, serán de cuenta del rematante.

*Fincas que se subastan.*

La décima parte de la mitad de una casa en término de Porquera de Santullán, barrio y calle de Santiago, número 38, con piso alto y bajo, proindivisa con sus nueve hermanos y con la mitad que corresponde á su madre; cuya finca urbana linda en su totalidad por la derecha calle pública, izquierda casa de Alejandro Navamuel y espalda terreno de ejidos; tasada pericialmente dicha décima parte en doscientas cincuenta pesetas.

Cervera de Pisuerga 1.º de Septiembre de 1924.—Inocencio Iglesia.—Ante mí, Antonio Cardona.

# CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA

Mes de Septiembre del año 1924-25

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.<sup>a</sup> de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de, lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año y art. 565 del Estatuto Municipal.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	15 012 62
II.—Policía de seguridad.....	6 494 41
III.—Policía urbana y rural.....	13.985 41
IV.—Instrucción pública.....	4 533 58
V.—Beneficencia.....	4 176 25
VI.—Obras públicas.....	10.970 83
VII.—Corrección pública.....	2.323 43
VIII.—Montes.....	250 >
IX.—Cargas.....	25.677 94
X.—Obras de nueva construcción.....	4 270 83
XI.—Imprevistos.....	1.756 25
XII.—Resultas.....	6.500 >
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>95.951 55</b>

En Palencia á 26 de Agosto de 1924.—Por el Interventor, Leandro Saha-gún.—V.º B.º—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Aprobado por la Comisión permanente en sesión del día veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

En Palencia á 27 de Agosto de 1924.—El Secretario, Manuel Díaz Caneja.—V.º B.º—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

## Ayuntamientos

### Villarramiel.

Con esta fecha se presentó ante mí D. Valentín Lobejón Sánchez, vecino de esta villa, quien manifiesta que el día 6 del corriente, al dar agua al ganado por la noche se desmandó una mula, cuyas señas son las que siguen: pelo negro, edad ocho años, alzada siete cuartas y un dedo, cara chata, corta de pescuezo.

Villarramiel 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

### Osorno.

La cobranza voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, tendrá lugar en la casa de la viuda de Andrés Herreras, á cargo del Recaudador Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez, los días 22 y 23 de los corrientes, de diez á dieciseis.

Osorno 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Adolfo García.

### Boadilla de Rioseco.

Por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia á pública subasta el alumbrado público de esta población, mediante fluido eléctrico.

Su remate ha de tener efecto en esta villa, ante el Sr. Alcalde-Presidente y un Concejal de este Ayuntamiento, en el local que hoy celebra sus sesiones, el día y hora que oportunamente se anunciará y bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, desde esta

fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan reclamarse en el plazo de veinte días.

Boadilla de Rioseco 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Teódulo Melero.

### Tabanera de Valdivia.

Por destitución del que la desempeñaba se hallan vacantes las dos Secretarías de los Ayuntamientos de Ayueta y Tabanera de Valdivia que serán servidas interinamente como en la actualidad se encuentran, con el sueldo anual de 2.000 pesetas entre los dos Ayuntamientos, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la condición de que sirva cada tercero día á cada un Ayuntamiento; su distancia es de tres kilómetros poco más ó menos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en cualquiera de los dos Ayuntamientos en término de diez días, pues deberán acompañar su instrucción para el desempeño, pasado dicho plazo será adjudicada á quien corresponda.

Tabanera de Valdivia 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Basilio García.

### Perales.

La Comisión permanente que presido, en sesión del 7 de los corrientes acordó anunciar vacante la plaza de Recaudador de los impuestos que se recanden por cuenta de este Municipio, bajo el tipo del 3 por 100 por cobranza y fallidas y por un plazo de ocho días, siendo preferidas las pro-

posiciones más ventajosas y las que más garantías ofrezcan á esta Comisión.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía debidamente reintegradas y durante dicho plazo.

Perales 7 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Antimo Cortés.

### Támara.

*Providencia* --Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto de repartimiento general de utilidades del ejercicio trimestral prorrogado de 1923 á 1924, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se señaló, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos á dichos contribuyentes en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los deudores vecinos y forasteros.

Támara 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Félix Chico.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

### Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos.  
Itero Seo.  
Vega de Bur.  
Villasarracino.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal

por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

### Ayuntamientos que se citan.

Autillo del Píno.  
Baños de Cerrato.  
Meneses.  
Piña de Campos.  
Villafruel.  
Villalcázar de Sirga.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes actual, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

### Ayuntamientos que se citan.

Alba de los Cardaños.  
Calzadilla de la Cueva.  
Cervatos de la Cueva.  
Itero Seco.  
Santa Cruz de Boedo.  
Torre de los Molinos.  
Villafruel.  
Villasila, so'o pecuaria.  
Villovieco.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

### Ayuntamientos que se citan.

Alba de los Cardaños.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Báscos de Ojeda; ejercicio trimestral de 1924.

Belmonte de Campos; trimestre prorrogado.

Castrillo de Onielo; ejercicio trimestral de 1924.

Villafruel; ídem ídem.

Villalobón; trimestre prorrogado de 1923-24.